



Síntesis: El 14 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida el 21 de mayo del año en curso por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa; de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova de Ordóñez, Chiapas, en contra de los señores José Gildardo Perea y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia. En el documento se recomendó al Procurador que girara sus instrucciones para que el Director de la Agencia Estatal de Investigación dispusiera sin dilación las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se diera cumplimiento al mandato judicial, y que, además, solicitara a la Contraloría General del estado que iniciara un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal al que se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión. Esta Institución coincide con el Organismo local al establecer que la Agencia Estatal de Investigación no ha practicado las diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de detención, y que con los argumentos esgrimidos para la aceptación parcial de la Recomendación de la Comisión local sólo pretenden eludir la responsabilidad de la institución, ya que los servidores públicos encargados de poner a disposición de la autoridad judicial a los probables responsables únicamente se refieren a excusas infundadas y compromisos incumplidos que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de hechos y jurídicas plasmadas por la Comisión estatal en su Recomendación. En consecuencia, en el presente caso, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado, se continúa violando el derecho humano a la procuración de justicia, contemplado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ha impedido que los presuntos responsables enfrenten el proceso penal por los delitos precisados en la orden de aprehensión, a fin de que se restaure el orden jurídico transgredido y el recurrente pueda ser restituido en sus derechos, motivo por el que debe cumplirse en sus términos lo recomendado por la Comisión estatal. El 4 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia

para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida por la Comisión local.

RECOMENDACIÓN 42/2002

México, D. F., 4 de noviembre de 2002

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR ROMEO IBARRA ESPINOSA

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,

Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/248-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, por el señor Romeo Ibarra Espinosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 5 de marzo de 2002 el señor Romeo Ibarra Espinosa presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Subprocurador General de Justicia y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova de Ordóñez, Chiapas, en contra de los señores José Gildardo Perea y otros, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia cometidos en su agravio, lo que originó el expediente número CEDH/TAP/017/03/2002.

B. El 21 de mayo de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/034/2002, en la que solicitó al Procurador General de Justicia del estado:

PRIMERO. Gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación para que disponga, sin dilación, las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001, por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula en contra de los señores José Gildardo Perea y coacusados, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, robo con violencia y daños cometidos en agravio, el primer ilícito, de los señores Hermicenda Morales Domínguez, Oswaldo Rojas Hernández, Mario Lorenzo Mérida Muñoz, Concepción Monterrosa Espada, Albert Raúl Fuentes, Amparo Pardo Rodas, Romeo Ibarra Espinosa, Ángel Enrique Sandoval Jiménez, Magno Patrocinio Martínez Vázquez, Carlos Gonzalo Álvarez Alfonso, Olga Leticia de León Rodas, Idilia Espinosa González, Santana Ibarra Espinosa, Armando Montes de Oca, Consuelo Espinosa Tercero, Jorge Vargas, Lázaro Márquez Cruz, Jacinto Moreno Santiago e Isidro Vázquez Aquino; el segundo de los hechos delictuosos en agravio de los señores Romeo Ibarra Espinosa y Magno Patrocinio Martínez Vázquez, y el último de los delitos cometido en agravio de los señores Consuelo Ibarra Espinosa y Santana Ibarra Espinoza.

SEGUNDO. Solicite a la Contraloría General del Estado inicie procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Agencia Estatal de Investigación destacamentados en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, y elementos bajo su mando, por su conducta omisa, a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 357/2001 por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, y que se les impongan las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

Cabe destacar que en el punto tercero de dicho documento, la Comisión local instó al Procurador para que, de aceptarse la Recomendación, así lo informara dentro del término de 15 días hábiles, solicitándole igualmente que, en su caso, remitiera las pruebas de cumplimiento dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole de que si omitía la remisión de tales pruebas se consideraría como no aceptada.

C. El 19 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio CGASCH/CPI/13/2002, por medio del cual el Coordinador de Procedimientos Internos de la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas de la Primera Visitaduría General de esta Institución, remitió una copia del escrito de

recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa, el 5 de agosto de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad, y una copia del expediente de queja CEDH/TAP/017/03/2002.

D. El 23 de agosto del año en curso, en esta Institución se recibió el original del escrito de impugnación.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Ibarra Espinosa se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/248-1-I y, previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se obsequió la información y documentación respectiva, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

Mediante el oficio DGPDH/DCNDH/232/2002, del 12 de septiembre de 2002, el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de informes de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación, presentado el 5 de agosto de 2002 por el señor Romeo Ibarra Espinosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. La copia del expediente de queja CEDH/TAP/017/03/2002, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

1. El escrito de queja presentado por el recurrente el 5 de marzo de 2002.

2. La orden de aprehensión librada el 11 de octubre de 2001 por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, dentro de la causa penal 357/2001.

3. El oficio 153/2002, del 2 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Adolfo Chacón Ruiz, Subprocurador Regional, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que rindió su informe, manifestando que niega los hechos expuestos por el quejoso, y que la orden de aprehensión se entregó el 15 de octubre de 2001 a la entonces Delegación Regional de la Policía Judicial del estado, hoy Delegación de la Agencia Estatal de Investigación.

4. El oficio 186/A.E.I./2002, del 3 de abril de 2002, suscrito por el señor Lucio Eliseo González Coronel, comandante regional, Zona Costa, de la Agencia Estatal de Investigación, en el que informa, con relación a los hechos de la queja, haber realizado dos operativos con personal de la corporación en la colonia Palmeiras para darle cumplimiento al mandato judicial, indicando que en ambos casos los indiciados fueron apoyados por todos los pobladores del lugar, quienes con palos y machetes se opusieron a la detención, agrediéndolos verbalmente y amenazándolos, de manera que de actuar en esos momentos se hubiera creado un enfrentamiento con consecuencias lamentables, por lo que optaron por retirarse y esperar el momento oportuno y el apoyo de otras corporaciones para dar cumplimiento a la orden.

5. El oficio VGTAP/0288-T/2002, del 15 de abril del año en curso, por el cual se dio vista al quejoso con la respuesta de la autoridad.

6. Escrito del agraviado, del 26 de abril de 2002, por el que desahogó la vista que se le dio.

7. La Recomendación CEDH/034/2002; los oficios CEDH/PRES/0213/2002 y CEDH/PRES/0214/2002, por los que se notificó la Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y al señor Romeo Ibarra Espinosa, respectivamente; y el acuerdo que ordena la conclusión del expediente y seguimiento de la Recomendación, todos del 21 de mayo de 2002.

8. El oficio DGPDH/2640/2002, del 6 de junio de 2002, suscrito por el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que, por acuerdo del Procurador, informa al Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos que en atención al primer punto recomendado, con relación a la averiguación previa, en la medida de lo posible se implantarán las acciones pertinentes física y jurídicamente viables de realizar, de acuerdo con las circunstancias que lo permitan, previsiones que tienen sustento en el conocimiento que tienen de que los inculpadados pertenecen a grupos organizados, precisamente a la OPEZ-BPP (Organización Proletaria Emiliano Zapata), e insistir en su cumplimiento podría generar un problema de mayor trascendencia.

En cuanto al segundo punto, expuso que, a criterio de esa institución, no ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en razón de que como se desprende del informe único rendido por su comandante, realizaron las acciones pertinentes para cumplir el mandamiento de captura, pero el apoyo y oposición de los

pobladores de la colonia ha imposibilitado obtener resultados positivos de los operativos.

9. El oficio DPDH/0538/2002, del 11 de junio de 2002, por el que la delegada de Protección a los Derechos Humanos, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo llegar a la Comisión local el oficio 313/A.E.I./2002, del 29 de mayo del mismo año, a través del cual el señor Lucio Eliseo González Coronel, comandante en esa zona reiteró lo informado en su oficio 186/A.E.I./2002, y agregó que es necesario implementar un operativo especial para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

10. Constancia del 16 de julio de 2002, en la que la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas certificó la notificación del oficio DGPDH/2640/2002 al quejoso, por el que la autoridad hizo del conocimiento la aceptación parcial de la Recomendación.

C. El oficio DGPDH/DCNDH/232/2002, del 12 de septiembre de 2002, mediante el cual el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional con relación al recurso interpuesto por el señor Romeo Ibarra Espinosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de marzo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente de queja CEDH/TAP/017/03/2002, por actos cometidos en agravio del señor Romeo Ibarra Espinosa por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

El 21 de mayo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/034/2002 dentro del expediente CEDH/TAP/017/03/2002, misma que dirigió al Procurador General de Justicia del estado, autoridad que mediante el oficio DGPDH/034/2002, del 6 de julio del mismo año, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa dependencia, la aceptó parcialmente.

El 5 de agosto de 2002 el señor Romeo Ibarra Espinosa presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/248-1-I ante esta Comisión Nacional.

Mediante el oficio DGPDH/DCNDH/232/2002, del 12 de septiembre de 2002, el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chiapas, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, el cual se recibió el 19 de septiembre del mismo año.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro de la Recomendación CEDH/034/2002, dirigida el 21 de mayo de 2002 al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Romeo Ibarra Espinosa, relativos a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidas por los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, comisionados para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 11 de octubre de 2001, en contra del señor José Gildardo Perea Gutiérrez y 38 personas más, al establecer que a la fecha de emisión de la Recomendación no se había ejecutado el mandato judicial.

Para resolver lo anterior, la Comisión local determinó que los agentes policiacos no llevaron a cabo las acciones jurídica y materialmente necesarias en el desempeño de su función, al señalar que de los informes rendidos por la autoridad con relación a los hechos constitutivos de la queja no se desprende constancia alguna que demuestre la realización de los operativos que se mencionan, ni que se haya solicitado el auxilio de otras corporaciones para asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, actuación que ha generado que los indiciados continúen prófugos de la justicia.

Esta Comisión Nacional coincide con el Organismo local, al establecer que la Agencia Estatal de Investigación no ha practicado las diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de detención.

Con relación a lo anterior, la Comisión estatal consideró que los argumentos esgrimidos por el comandante Julio Eliseo González Coronel, al afirmar en su informe, como causa del incumplimiento, que los indiciados son protegidos por los vecinos de la colonia donde habitan, no los exime de responsabilidad en la inejecución del mandato judicial, en tanto que el licenciado Adolfo Chacón Ruiz, Subprocurador Regional, únicamente se concretó a informar que el 15 de octubre de 2001 se hizo llegar a la entonces Delegación Regional de la Policía Judicial del estado, la orden de captura para su cumplimiento, sin vigilar que fuera ejecutada, propiciando una deficiente procuración de justicia, al

contravenir lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución local y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que establecen las atribuciones del Ministerio Público; circunstancias por las que el Organismo estatal determinó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación incurrieron en responsabilidad por el ejercicio indebido de sus funciones, y propiciaron un vacío de poder que ninguna otra autoridad puede suplir o colmar, pues la norma jurídica reconoce a esa autoridad atribuciones que sólo pueden ser ejercidas por ésta, conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que los obliga a actuar acorde a la legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo.

Finalmente, el Organismo local sostiene que en tanto no se cumpla el mandamiento judicial, se continúan violando los Derechos Humanos del agraviado al no procurarle justicia pronta, completa e imparcial, principio que en el plano internacional se contempla en los artículos 3o. y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consideraciones que resultan de la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción III; 14, fracción VII; 40; 41; 43; 45, y 47, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; así como 1o., 3o., 11, 97 a 102, 104 y 105 de su Reglamento Interno.

B. Es fundado el agravio que hace valer el señor Romeo Ibarra Espinosa en contra del acto que reclama de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al advertirse que los argumentos esgrimidos en la respuesta a la Recomendación que le dirigió el Organismo local a su titular, y a esta Comisión Nacional, en su informe de contestación al recurso interpuesto, respecto a la inejecución de la orden de aprehensión de que se quejó el agraviado, sólo pretenden eludir la responsabilidad de la Institución y los servidores públicos encargados de poner a disposición de la autoridad judicial a los probables responsables, cuya captura se les requirió oficialmente, ya que únicamente se refieren a excusas infundadas y compromisos incumplidos que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de hecho y jurídicas plasmadas por la Comisión estatal en su Recomendación.

Se concluye lo anterior, en virtud de que, con relación al primer punto específico de la Recomendación, para esta Comisión Nacional, las acciones y las causas que invoca la autoridad destinataria para justificar el incumplimiento del mandato judicial, tomando como base los informes rendidos por los responsables de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, son jurídicamente inoperantes para excusar su actuación omisa e ineficaz, al advertirse ostensiblemente que

los informes fueron elaborados con posterioridad a la fecha en que supuestamente se practicaron las diligencias que en ellos se mencionan, y que no se emitieron para informar de esas investigaciones al juez que autorizó el libramiento de la orden de aprehensión, sino para estar en posibilidad de dar respuesta a los requerimientos de las Comisiones Nacional y estatal, toda vez que no establecen el día, mes y año en que se practicaron los operativos; se cita en términos generales su actuación y los resultados negativos de las diligencias, sin precisar las circunstancias particulares de tiempo, lugar y modo, que impidieron la detención de los probables responsables; además de que, como auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de la orden judicial, no hicieron del conocimiento sus informes al juez que la emitió. En consecuencia, no son aptos jurídicamente para generar certeza sobre la veracidad de lo asentado en ellos.

Derivado de lo anterior, resulta la imposibilidad de establecer si las acciones reportadas en los informes de la Agencia Estatal de Investigación han sido continuas, adecuadas y suficientes para justificar legalmente el incumplimiento de su obligación en la ejecución de la orden de aprehensión, pues la falta de los datos omitidos también impide determinar el número de las diligencias que se han practicado con esa finalidad, lo que se desprende de la simple lectura de lo informado en los oficios 186/A.E.I./2002 y 313/AEI/2002, del 3 de abril y 29 de mayo del año en curso, respectivamente, por el señor Lucio Eliseo González Coronel, entonces comandante de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, quien se refiere en términos generales a la práctica de dos operativos en el primer oficio, y a diversos, en el segundo; imprecisión que igualmente se presenta en los oficios 396/AEI/2002 y 495/AEIZC/2002, del 25 de junio y 25 de julio de 2002, respectivamente, suscritos por el señor Felipe Javier Téllez Ramírez, encargado de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, servidor público que en ambos oficios únicamente señala haber efectuado operativos en diversas ocasiones, deficiencias que por sí solas demuestran una actuación omisa y negligente en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, del contenido de los oficios de investigación antes mencionados se desprende que no cuentan con los datos necesarios que deben contener las actas elaboradas por el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en la práctica de las diligencias en que intervienen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, toda vez que no se citan antecedentes básicos como el número de elementos que participaron en los operativos; el por qué se rinde el primer informe hasta el 3 de abril de 2002, después de transcurridos cinco meses 18 días, a partir del 15 de octubre de 2001 en que se recibió la orden de aprehensión en la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa; la razón por la que se solicitó hasta el 13

de julio de 2002 el apoyo de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tapachula, Chiapas, según consta en el oficio 411/AEI/2002, suscrito por el señor Felipe Javier Téllez Ramírez, encargado de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, no obstante haberse planteado la necesidad de requerir el auxilio de otras corporaciones desde el 3 de abril y 29 de mayo del mismo año, en los informes del señor Lucio Eliseo González Coronel, entonces comandante de la Policía Ministerial, Zona Costa. Con relación a esa petición, el comandante en funciones Felipe Javier Téllez Ramírez, en su oficio 495/AEIZC/2002, del 25 de julio de 2002, omitió informar si la autoridad municipal dio respuesta a su solicitud de colaboración; además de que a ese respecto no se aportó ninguna constancia de la contestación que le debió recaer.

Por lo anterior, resulta totalmente irrelevante para efectos del debido cumplimiento de lo ordenado por el juez, que el comandante Felipe Javier Téllez Ramírez indique en su oficio 625/AEI/2002, del 11 de septiembre de 2002, casi dos meses después, que la solicitud de apoyo a la Policía Municipal la realizó con el fin de practicar un operativo conjunto, más no precise la fecha en que se llevó a cabo la intervención que los agentes municipales tuvieron en la diligencia, ni los pormenores ocurridos durante su desarrollo, y a casi un año de haberse librado la orden de aprehensión, se refiera a las mismas causas y resultados negativos que se asientan desde el primer informe con relación al incumplimiento de su obligación en la ejecución de la orden de detención de los probables responsables.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que lo manifestado por el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los oficios DGPDH/2640/2002 y DGPDH/DCNDH/232/2002, del 6 de junio y 12 de septiembre del año en curso, respectivamente, por los que dio respuesta a la Recomendación emitida por la Comisión local y a esta Comisión Nacional, respecto a la atención que dice haber dado la autoridad al punto primero de la Recomendación, así como a la realización de las acciones física y jurídicamente viables para asegurar el cumplimiento de la orden de aprehensión, son meras expresiones carentes de fundamento e intención real de acatar la obligación de hacer efectiva la orden judicial que se asignó a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, lo que se desprende de tomar en cuenta las fechas de los oficios anteriores, ya que a pesar de haber transcurrido en ese lapso tres meses seis días, las supuestas acciones que se tomarían desde la primera fecha para ejecutar la orden de captura, han sido totalmente ineficaces; en consecuencia, en el presente caso, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado, se continúa violando el derecho

humano del agraviado a la procuración de justicia, contemplado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Debe destacarse que en el segundo punto de la Recomendación CEDH/034/2002, se pidió al procurador, dé vista a la Contraloría General del estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos a quienes se asignó la ejecución del mandato judicial, autoridad que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3o., fracción III, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es la facultada para conocer de su tramitación, y en su caso, aplicar las sanciones que resulten, motivo por el que no le compete a la Procuraduría local pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa en que probablemente incurrieron los agentes policiacos.

El agravio planteado por el recurrente contra la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, resulta fundado, ya que de acuerdo con la ley la autoridad sólo puede señalar si acepta o no una Recomendación no previéndose aceptaciones parciales.

D. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación CEDH/034/2002, y confirma el criterio sostenido por el Organismo local al considerar que el personal de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, incurrió en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la procuración de justicia del señor Romeo Ibarra Espinosa, por no ejecutar la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 357/2002, lo cual ha impedido que los presuntos responsables enfrenten el proceso penal por los delitos precisados en la orden de aprehensión, a fin de que se restaure el orden jurídico transgredido por tales conductas y el recurrente pueda ser restituido en sus derechos, motivo por el que debe cumplirse en sus términos lo recomendado por la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 034/2002, emitida en el expediente CEDH/TAP/017/03/2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia, para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica